

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00082-00
Demandante	BANCO AV. VILLAS S.A
Demandado	PIEDAD MARÍA ÁLVAREZ PATIÑO WILLIAM FERNANDO CARDONA RUÍZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 148

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la garantía real, con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado.

En caso de que el señor **WILLIAM FERNANDO CARDONA RUÍZ** no figure como propietario inscrito de los bienes objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo referido.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C. G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem, en caso de que sobre el inmueble recaigan medidas cautelares inscritas, se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real en dichos procesos.
3. Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar de cuál de los 2 demandados es el correo

suministrado, cómo obtuvo ese correo electrónico y aportará las pruebas que lo respalden.

4. Deberá aportar copia legible del folio de la escritura pública de hipoteca en el que esté plasmada la constancia de ser primera copia de dicha escritura, lo anterior por cuanto dicho folio aportado no cuenta con la claridad necesaria para su lectura.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __18_____

Firmado Por Hoy 5 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc160e1946b075275b650aa2fc7f4cd0e81380a32d94bb58dc27a5636980d3ff

Documento generado en 03/02/2021 02:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**